

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (transitorio) antes 29 Civil Municipal
Artículo 108 del Código General del Proceso

TRASLADOS POR FIJACIÓN EN LISTA

Fijados en el micrositio web del juzgado hoy 16/02/2021 siendo las 8:00 a.m.

Los términos corren a partir de las 8:00 a.m. del día siguiente a esta fijación.

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Asunto	Fecha inicio	Fecha fin
0800141890202020 0007700	Ejecutivo Singular	Banco Agrario de Colombia	Opticlas de la Costa IPS y otro	Recursos de reposición	17/02/21	19/02/21

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario.

Archivo con Memorial formulando recurso de reposición. Proceso Banco Agrario Vs Centro Visual Opticlass De la Costa IPS SAS Rad. 2020 - 00077

Ricardo Miguel García Salzedo <rigarsa@yahoo.com>

Lun 08/02/2021 11:40

Para: Juzgado 20 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlantico - Barranquilla <j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

Reposición contra auto de fecha febrero 4 2021.pdf;

Hola buenas n

Adjunto archivo que contiene memorial, formulando recurso de reposición contra el auto de fecha 4 de febrero de 2021, que niega seguir ejecución y ordena notificar auto de febrero 4 de 2021, que aclara el mandamiento de pago, personalmente, en e siguiente

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrarios de Colombia S.A
Demandados	Centro Visual Opticlass de la Costa IPS SAS y otro
Radicación	08001 4189 020 2020 00077 00

CORDIALMENTE

RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO

ABOGADO

Carrera 44 N° 40 - 20 Oficina 407

Celular 310 3613341

Edificio Seguros Colombia Barranquilla

RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO

ABOGADO

Carrera 44 No. 40-20 Oficina 407

E-mail rigarsa@yahoo.com

celular 3103613341

Edificio Seguros Colombia

Barranquilla

Señor

JUEZ 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Minima Cuantía de **Banco Agrario De Colombia S.A.** contra **Centro Visual Opticlass SAS y otro**

RAD. 08001 4189 020 2020 00077 00

RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO, varón, mayor de edad, vecino de Barranquilla identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.676.765 de Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 30.565 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por el presente escrito y estando en tiempo para ello, manifiesto que formulo **recurso de reposición** contra el auto de fecha febrero 4 de 2021, a fin que sea reformado con base en las siguiente consideraciones de ordene legal:

En el auto objeto del recurso, el despacho dispuso

"No seguir adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte actora, allegue prueba de haber realizado la notificación de la parte ejecutada, del auto de corrección del mandamiento de pago de fecha 04 de febrero de 2021, tal como lo establece el artículo 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020."

Sin embargo, en las consideraciones del auto se manifiesta por parte del despacho con relación a la notificación de los demandados, lo siguiente:

"Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, presentó las respectivas constancias de notificaciones tanto la personal como la de aviso, las cuales cumplen con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G. de P., sin embargo las mismas solo notifican la providencia que libró mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020, y no incluyen la providencia que corrigió el mismo con data del 04 de febrero de 2021,..."

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C G.P., y así lo reconoce el despacho, los demandados recibieron en debida forma la citación y al aviso de notificación, del mandamiento de pago.

Así las cosas, el mismo despacho en la providencia objeto del recurso, considera y afirma que los demandados se encuentran notificados en legal forma desde el día siguiente al recibo del aviso de notificación, que para el caso presente el aviso fue recibido el día 29 de julio de 2020, por tanto se entienden notificados al finalizar el día 30 de julio de 2020.

El artículo 292, en la parte final del inciso primero, preceptúa:

“.....y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” es decir que al tenor de lo preceptuado por el artículo 292 del C. G. P., entonces reiteramos que los demandados se entienden notificados desde el día 30 de julio de 2020.

En el caso presente, el aviso contiene tal advertencia, por tanto, no existe razón legal alguna para que se ordene nuevamente la notificación personal a los demandados de un auto proferido en febrero 4 de 2021, cuando ya están legalmente notificados al tenor de lo establecido por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Es lógico que no se haya incluido en la citación y el aviso, dado que estos fueron enviados cuando no se había proferido el auto de febrero 4 de 2021, que corrige auto de mandamiento de pago en lo que tiene que ver con el número del pagaré, corrección que puede hacerse en cualquier omento, aun habiéndose terminado el proceso, de conformidad con lo señalado por el artículo 286 del C.G.P.

La notificación al demandante y a los demandados, del auto de fecha febrero 4 de 2021, debe hacerse es por estado, toda vez que estos últimos se encuentran notificados en legal forma desde el 30 de julio de 2020. No existe norma que señale que una vez notificados los demandados deba notificársele personalmente la providencia que modifica el mandamiento de pago.

PETICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, solicito a usted se sirva reformar el auto impugnado y se modifique en el sentido que la notificación debe hacerse por estado a los demandados

Atentamente



RICARDO MIGUEL GARCÍA SALZEDO
C.C. 8.676.765 Barranquilla
T.P. 30.565 C. S. de J.